JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01687

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Gloria Inés Huertas Barragán, para que le pagara las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

La demandada se notificó de manera personal, mediante mensaje de datos, de la aludida providencia (art. 8 Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se allegó primera copia del contrato de hipoteca sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1743894, en la escritura pública No. 2157 de 7 de mayo de 2009, otorgada en la Notaría Veinticuatro de Bogotá, D.C., la cual satisface las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El inmueble objeto de garantía real fue embargado en el proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago, para que con el producto del bien gravado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO : Ordenar el avalúo y remate del bien embargado.

TERCERO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de $1.044.676,oo

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M.R.

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-046 de 23 de marzo de 2020.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01687

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N 1743894, y como la demandada figura como su propietaria, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., comisiónese con amplias facultades a se comisiona al señor Alcalde de la localidad respectiva, al Inspector de Policía y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo la diligencia (arts. 38 C.G.P., 205 Ley 1801 de 2016 y Ley 2030 de 2020). Líbrese despacho con los insertos del caso.

Se fija al secuestre la cantidad de seis (6) salarios mínimos legales diarios por la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-46 de 23 de marzo de 2021